

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el Código Orgánico Integral penal en su artículo 7 respecto a la separación determina *“Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código. En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas”*.

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

Que, el artículo 668 señala que *“Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, sin perjuicio de disponer y ejecutar traslados por seguridad y/o hacinamiento. La pertenencia a un grupo de delincuencia organizada o similar en ningún caso puede ser un criterio para la ejecución de traslados, ubicación o clasificación de personas privadas de libertad procesadas ni de sentenciadas”*;

Que, el artículo 668.1 del Código Orgánico Integral Penal determina que el traslado es *“(…) una acción administrativa del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad. Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria; y, se sujetarán a condiciones diferenciadas para personas procesadas y sentenciadas, determinadas por el Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las personas privadas de libertad que tengan sentencia condenatoria y se encuentren en centros de privación provisional de libertad serán trasladadas a centros de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad competente”*;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad, que se clasifican en: 1. Centros de privación provisional de la libertad, 2. Centros de rehabilitación social, 2. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados a infractores de tránsito y personas que cumplan pena de privación de libertad provisional por adeudar pensiones alimenticias;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 682 respecto a la separación de personas privadas de libertad, indica que se realizará de la siguiente manera: *“1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal. 2. Las mujeres de los hombres. 3. Las que manifiestan comportamiento violento de las demás. 4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás. 5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos. 6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás. 7. Las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos”;*

Que, el artículo 684 señala que “Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional. La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción”;*

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, *“Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia”;*

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección,*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a la seguridad penitenciaria y señala que *“Los servidores públicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria aplicarán la seguridad dinámica y tomarán las medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir alteraciones al orden y cometimiento de faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro”;*

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria *“es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, le asignó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores; Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 84 de 13 de diciembre de 2023, designa al Señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 2 numeral 6 indica que el referido Reglamento tiene ámbito de aplicación entre otras cosas, para el *“6. Diseño y ejecución de procesos de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad a través de los ejes de tratamiento según los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, y en los niveles de mínima, media y máxima seguridad que correspondan”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 4, respecto de la identificación de casos de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes señala *“En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciere sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido. De igual forma, en caso de que se identifiquen casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se permitirá el*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

ingreso de entidades nacionales e internacionales, que cuenten con la debida acreditación. En el ingreso a los centros, los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo y personal de las entidades acreditadas, cumplirán las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 5 prohíbe el aislamiento como sanción disciplinaria;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 7 dispone la separación temporal de personas privadas de libertad con comportamiento violento e indica que *“Para precautelar la vida e integridad de las personas privadas de libertad con comportamientos violentos o por motivos de seguridad de la persona o del centro de privación de libertad, se optará por la separación temporal de éstas, previo informes técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y del área de diagnóstico e información del centro de privación de libertad. Se encuentra prohibido aplicar sanciones que no estén establecidas en los instrumentos normativos correspondientes. Esta separación no será considerada aislamiento ni medida sancionatoria. La máxima autoridad del centro de privación de libertad destinará áreas específicas para reubicar a las personas privadas de libertad por comportamientos violentos o por seguridad. La separación temporal de la persona privada de libertad durará el tiempo necesario para superar la causa que la motivó, el cual, no podrá exceder de siete (7) días, renovables por una sola vez. El área y los profesionales competentes, de manera inmediata, realizarán el seguimiento permanente de la persona privada de libertad sujeta a esta medida, y emitirá los informes necesarios a la máxima autoridad del centro, para finalizar su separación temporal y proceder a su reubicación o traslado por seguridad. La separación no implicará ausencia de contacto humano apreciable. Se precautelarán los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren separadas del resto de la población privada de libertad. Los espacios de separación en los casos mencionados en este artículo tendrán luz, ventilación, mobiliario adecuado y acceso a servicios básicos; así como, dispondrán de espacio para la persona privada de libertad en separación”;*

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numerales 6 y 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“(…) 6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema; (…)* 9. *Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 131 define al traslado como *“una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema”;*

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 173 señala que *“La separación y ubicación física de la persona privada de libertad deberá coincidir con el nivel de seguridad de mínima, media o máxima seguridad establecida en el acta de clasificación inicial, firmada por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro. A efecto de precautelar la integridad de la persona privada de libertad, para la ubicación física de la misma se contará con el criterio del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro de privación de libertad. Esta ubicación física será modificada según la reclasificación, progresión o regresión que se realice durante la privación de libertad”;*

Que, mediante N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estandarizó las denominaciones de los centros de privación de libertad a nivel nacional y especificó el servicio que se presta en cada centro de privación de libertad;

Que, el artículo 16 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 indica que *“El Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 (ex La Roca) habilitado mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 07 de agosto de 2020, pasa a denominarse Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

tener personas privadas de libertad sentenciadas. La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces”;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R de 08 de abril de 2022, se emitió el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social para la Población Privada de Libertad con Necesidades de Protección por Seguridad, con el objeto de *“establecer la organización y funcionamiento de los centros de rehabilitación social del Sistema Nacional de Rehabilitación Social catalogados por el Organismo Técnico del Sistema como centros destinados a población privada de libertad sentenciada con necesidades de protección por seguridad; así como, organizar el régimen restrictivo aplicable a las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad.”;*

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ha ejecutado acciones para reutilizar el Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil N° 3 y aprovechar la infraestructura existente, a partir de la dotación de servicios públicos, de manera que permita albergar personas privadas de libertad, y reducir el hacinamiento existente, así como, brindar un tratamiento especializado en un régimen de necesidades de protección por seguridad;

Que, en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y en el marco del deber de custodia de las personas privadas de libertad en el marco de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es necesario regular el tratamiento, convivencia y régimen de las personas privadas de libertad;

Que, mediante memorando No. SNAI-SMCEPMS-2023-2055-M de 15 de diciembre de 2023, el Subdirector de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas recomendó la derogatoria de la Resolución No.

SNAI-SNAI-2022-0040-R de 08 de abril de 2022, sobre la base de las siguientes consideraciones: *“(…) Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento que el incremento de la población penitenciaria en la provincia de Guayas se evidencia con el hacinamiento que existe en CPL Guayas No.1 con el 45.18%, en el CRS Guayas No.4, con el 1.93% y en el CPL Guayas No.5, con el 139.63%, lo cual ha generado sobrepoblación a nivel de la provincia y con la finalidad de garantizar condiciones de habitabilidad adecuadas, dignidad humana y ejecución de actividades de tratamiento de manera focalizada para las personas privadas de libertad procesadas y sentenciadas, es necesaria la optimización de infraestructuras que permitan la ubicación y separación de las personas privadas de libertad que garantice igualdad de condiciones así como también la protección y seguridad de las mismas, en el cumplimiento de medidas*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

cautelares, apremios y penas privativas de libertad.

La optimización de espacios se solicita en función del artículo 684 que señala que “Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”; así como también el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la “dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”; y; lo determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numerales 6 y 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema “(...) 6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema; (...) 9. Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”;

Que, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social al haber considerado al Centro de Privación de Libertad Guayas Nro. 3 como complejo penitenciario, con servicios para personas procesadas y personas sentenciadas, considera inaplicable la Resolución Nro. SNAI-SNAI-0040-R de 08 de abril de 2022;

Que, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social al haber considerado la elevada tasa de criminalidad en la Zona 8, determina la necesidad de ampliar espacios para albergar y habilitar espacios de privación de libertad para personas procesadas y sentenciadas;

Que, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social al ser ejecutor de las decisiones judiciales debe señalar y garantizar espacios óptimos para el cumplimiento de medidas cautelares, apremios y penas privativas de la libertad;

Que, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social en cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales sobre seguridad, protección y dignidad de las personas privadas de la libertad, y;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 84 de 13 de diciembre de 2023:

RESUELVE:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

Artículo 1.- Acoger la recomendación de la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, para derogar la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R de 08 de abril de 2022 mediante la cual se expidió el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social para la Población Privada de Libertad con Necesidades de Protección por Seguridad.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R de 08 de abril de 2022 y ratificar al Centro de Privación de Libertad Guayas Nro. 3 como complejo penitenciario para procesados y sentenciados, de conformidad con la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0090-R de 28 de septiembre de 2022.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social analizará los centros de privación de libertad a nivel nacional y establecerá control de los mismos a través de normas específicas de tratamiento que se crearen para el efecto.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas y a la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, que en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas socializará, a las máximas autoridades de los centros de privación de libertad a nivel nacional, con el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- En el plazo de cinco (5) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas comunicará oficialmente, a las autoridades jurisdiccionales a nivel nacional a través del Consejo de la Judicatura con el contenido de la presente Resolución.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0123-R

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de diciembre dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez
DIRECTOR GENERAL

ds